



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO
Correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 21 DE FEBRERO DE 2023

| | RADICACIÓN | CLASE DE PROCESO | IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES | DESCRIPCIÓN |
|----------|-------------------|-------------------------|--|---|
| 1 | 2016-00384 | RECONVENCIÓN | RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA contra JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ | RESUELVE SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA / REMITE EXPEDIENTE |

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21 DE FEBRERO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 323

Puerto Asís, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

La apoderada judicial del demandado en reconvencción solicita se declare la pérdida de competencia conforme al art. 121 del CGP, señalando, en suma, que el día 13 de septiembre de 2017 se promovió la demanda Reivindicatoria de Reconvencción, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020, la demanda fue admitida el 27 de agosto de 2020, y a la fecha de presentación de la solicitud, se encuentra pendiente de definir la instancia.

Sostiene que ha vencido el plazo para definir la instancia al tenor del art. 90 del CGP, porque la demanda fue admitida luego de transcurridos treinta (30) días desde su presentación, y desde esa fecha hasta ahora han transcurrido más de cinco años. Señaló que como el derecho a que los procesos sean definidos en un plazo razonable constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico, resulta imperioso el decreto de la pérdida de competencia remitiéndose el expediente al “juzgado siguiente para que defina la instancia”.

El art. 121 del CGP, señala en lo pertinente lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...).”

A su turno el art. 90 ídem, sobre el término para admitir o rechazar la demanda, señala que deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes, y que “Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Así las cosas, para determinar si se ha configurado la pérdida de competencia alegada, cabe recapitular las actuaciones procesales relevantes:

| Fecha | Actuación |
|---|--|
| 13 de septiembre de 2017 | Presentación demanda reconvencción. |
| 6 de julio de 2020 | Auto inadmite demanda. |
| 27 de agosto de 2020 | Auto admite demanda. |
| 20 noviembre de 2020 posesión en el cargo de la actual titular del despacho. | |
| 11 de noviembre de 2021 | Auto requiere a la parte demandante para que acredite remisión del traslado al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito. |
| 21 y 29 de noviembre de 2021 | Demandante acredita envío físico y electrónico del traslado de la demanda. |
| 3 de diciembre de 2021 | Apoderada judicial del demandado, abogada NURIS RODRÍGUEZ LONGARAY contesta demanda sin proponer excepciones, nulidades ni tachas de falsedad. |
| 22 de febrero de 2022 | Auto convoca a audiencia de que trata el art. 372 del CGP, a realizarse el día 18 de abril de 2022 a las 8:30 a.m. |
| 18 de abril de 2022 | Se celebra audiencia, se practica el interrogatorio al demandante y se decretan las pruebas. Se suspende la audiencia para que el demandado JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVAREZ y su apoderada justifiquen su inasistencia. Se señala para su continuación el 31 de mayo de 2022. |
| 11 de mayo de 2022 | Apoderada judicial del demandado, abogada NURIS RODRÍGUEZ LONGARAY, presenta excepciones previas y demanda de reconvencción. |
| 26 de mayo de 2022 | Auto fija nueva fecha para la audiencia por nombramiento de la titular del despacho como Clavera mediante Resolución 87 del 9 de mayo de 2022 del Tribunal Superior de Mocoa. |
| 14 de junio de 2022 | Auto sanciona a demandado y su apoderada judicial por inasistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, sin la presentación de excusa alguna. |
| 28 de junio de 2022 | Apoderada judicial del demandado, abogada NURIS RODRÍGUEZ LONGARAY solicita la nulidad de la audiencia celebrada el 18 de abril de |

| | |
|--------------------------|---|
| | 2022 y del auto de sanción del 14 de junio siguiente. |
| 28 de junio de 2022 | Apoderada judicial del demandado, abogada NURIS RODRÍGUEZ LONGARAY presenta recusación contra la titular del despacho. |
| 4 de agosto de 2022 | Auto agrega sin consideración demanda de reconvención y excepciones previas por extemporáneas, rechaza de plano nulidad procesal, no acepta recusación y ordena remitir el expediente al superior jerárquico para lo de su cargo. |
| 9 de agosto de 2022 | Apoderada judicial del demandado, abogada NURIS RODRÍGUEZ LONGARAY, presenta recursos de reposición y subsidiario de apelación contra auto del 4 de agosto de 2022. |
| 17 de agosto de 2022 | Auto suspende audiencia programada para el 18 de agosto de 2022 por no haber sido resuelta la recusación por el superior, encontrándose suspendido el trámite al tenor del art. 145 del CGP. |
| 30 de septiembre de 2022 | El juzgado Tercero Promiscuo del Circuito notifica decisión de declarar infundada la recusación. |
| 9 de noviembre de 2022 | Auto no revoca decisión del 4 de agosto de 2022, concede recurso de apelación, deja a disposición de las partes el dictamen pericial sobre los frutos civiles, acepta la renuncia de la abogada NURIS RODRÍGUEZ LONGAY, señala el día 22 de febrero de 2023 para continuar la audiencia, y compulsa copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL por presunta falta de la prenombrada abogada. |
| 15 de noviembre de 2022 | Abogada NURIS RODRÍGUEZ LONGARAY, presenta recursos de reposición y subsidiario de apelación contra auto del 9 de noviembre de 2022. |
| 16 de noviembre de 2022 | Nueva apoderada judicial del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVAREZ, abogada NINI JOHANNA BARBA MORILLO, presenta objeción al dictamen pericial de frutos civiles. |
| 21 de noviembre de 2022 | Auto se abstiene de resolver reposición presentada por abogada NURIS RODRÍGUEZ LONGARAY, reconoce personería a la abogada |

| | |
|-------------------------|---|
| | NINI JOHANNA BARBA MORILLO y agrega sin consideración objeción al dictamen pericial presentado por la misma. |
| 12 de diciembre de 2022 | Nueva apoderada judicial del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVAREZ, abogada NINI JOHANNA BARBA MORILLO, presenta solicitud de declaratoria de pérdida de competencia conforme al art. 121 del CGP |
| 17 de febrero de 2023 | Nueva apoderada judicial del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVAREZ, abogada NINI JOHANNA BARBA MORILLO, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de febrero de 2023. |

Del anterior recuento procesal se desprende que la demanda fue presentada en septiembre de 2017 y admitida en agosto de 2020, es decir, superándose con creces el término que señala el art. 90 del CGP, circunstancia que inexorablemente conlleva a que la contabilización del plazo de un (1) año para definir la instancia, deba hacerse desde la presentación de la demanda, y no desde la vinculación del extremo pasivo. Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada, en la medida en que la alegada pérdida de competencia se configuró incluso antes de la posesión en el cargo de la actual titular del despacho, que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2020.

Pero al repasar las actuaciones procesales adelantadas, también emerge claro que el despacho adoptó las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, para lo cual en auto del 11 de noviembre de 2021, al encontrarse el mismo inactivo con una actuación de parte pendiente, requirió a la demandante para el impulso procesal y la remisión del traslado a la contraparte -ordenado en el auto admisorio-, so pena de decretar el desistimiento tácito, actuación que fue cumplida en término por la demandante.

Sin embargo, refulgen las maniobras dilatorias de la parte demandada, quien no asistió a la audiencia programada para la recepción de su interrogatorio de parte, decreto y práctica de pruebas y emisión de sentencia, pero tampoco presentó excusa por su inasistencia, adelantando posteriormente actuaciones abiertamente improcedentes, como i) la presentación de dos contestaciones a la demanda: la primera tempestiva sin proponer excepciones, y la segunda, cuatro meses después proponiendo excepciones previas y demanda de reconvencción, ii) una objeción improcedentes en el actual ordenamiento procesal civil, iii) numerosos recursos de reposición y apelación, iv) nulidades procesales infundadas, v) recusación que conllevó a la suspensión del trámite y, vi) dos acciones de tutela que fueron negadas por improcedentes.

Al margen de lo anterior, al evidenciarse el incumplimiento del plazo procesal para emitir la decisión de fondo y sin que sea posible su prórroga, se impone acceder a la solicitud de la parte demandada, por lo cual se declarará la falta de competencia para seguir conociendo de este asunto y se dispondrá la remisión del expediente al

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, informando dicha circunstancia al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

En tal sentido, no se llevará a cabo la continuación de la audiencia programada para el próximo 22 de febrero, sin lugar a valorar la excusa presentada por la apoderada judicial del demandado, abogada NINI JOHANNA BARBA MORILLO, para solicitar la suspensión de la mencionada diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud del demandado, en consecuencia, DECLARAR que se ha configurado pérdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el art. 121 del CGP.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS.

TERCERO. Por secretaría ofíciase al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO informándole lo decidido y remitiendo copia de esta providencia.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, no se llevará a cabo la continuación de la audiencia virtual programada para el día **22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

QUINTO. Sin lugar a valorar la excusa presentada por la apoderada judicial del demandado, abogada NINI JOHANNA BARBA MORILLO, para solicitar el aplazamiento de la mentada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 21 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603a1bf3a780cc280c766de42777c8105fb6872154a9325cb36be89725ac0900**

Documento generado en 20/02/2023 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>